Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

95/2019 HOLJEVAC, IVANA GRETEL (TF 45606-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2019.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 129/134 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó —con costas— la resolución nº 348/2015, emitida por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur de la AFIP – DGI, en virtud de la cual se aplicó a la responsable una multa equivalente a dos (2) veces el impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio 2007 presuntamente evadido, con sustento en el art. 46 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

II.- Disconforme, la parte actora interpuso a fs. 141/vta. recurso de apelación —fundado a fs. 183/192 y contestado a fs. 196/202.

Planteó como cuestión previa que se declare condonada la multa aplicada, con arreglo al régimen dispuesto en la ley 27.260.

Señaló que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el art. 56 de esa ley para gozar del beneficio de eximición de sanción. En tal sentido, indicó que la multa no se encuentra firme ni pasada en autoridad de cosa juzgada y la obligación principal que le dio origen fue cancelada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Por otra parte, manifestó que no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión enumeradas en el art. 84.

A tales efectos, acompañó copia de los comprobantes de los pagos realizados.

Subsidiariamente, expresó agravios sobre la cuestión de fondo.

III.- Asimismo, a fs. 135/vta. apeló los honorarios regulados a favor de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por considerarlos *"altos"*.

IV.- Radicada la causa en esta instancia, en atención a la documental acompañada por la actora a fs. 154/182 y a lo manifestado en los puntos II. y III. de su memorial, como medida para mejor proveer, se corrió traslado a la demandada.

V.- A fs. 222/vta. se presentó la representación fiscal y contestó la intimación cursada. Informó que de las constancias del padrón general de pagos de la administración fiscal surge que la contribuyente canceló el impuesto a las ganancias adeudado por el ejercicio 2007.

VI.- Primeramente, corresponde analizar si se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley 27.260 para otorgar el beneficio de condonación de multas solicitado por la actora.

Al respecto, cabe señalar que en el Título II del Libro II de la ley 27.260 se estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones, y, en lo que al caso específicamente interesa, se dispuso en el art. 56 que: *"[L]as multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedaran condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha."*.

"También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

En virtud de lo dispuesto en la norma reseñada, la documentación obrante a fs. 154/182 y fs. 224/233

vta., lo informado en los puntos II. y III de la expresión de agravios de fs. 183/192 y a fs. 234/235 por la actora y a fs. 222/vta. por la representación fiscal, ha quedado acreditado que se encuentran reunidos los extremos exigidos por la ley 27.260 y la resolución general 3920 (arts. 20, 21 y 22), por lo que corresponde tener por condonada la sanción de multa cuestionada en autos.

VII.- Las costas del proceso deben distribuirse en el orden causado. Es que con relación a ellas, el proceso culminó en razón de la condonación prevista en el art. 56 de la ley 27.260, que establece el beneficio de liberación de multas, en tanto se cumplan las diversas condiciones allí previstas, por lo que resulta claro que, cumplidas éstas, la condonación opera de pleno derecho; razón por la cual no resulta posible establecer que exista un parte vencida en el pleito, en los términos del art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. esta sala, causas *"Eventos del Campo SA"*, *"Arauco Argentina SA"*, *"Arbolitos SA"* y *"Servicios Portuarios SA"*, pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016, del 18 abril de 2017, del 10 de agosto de 2017 y del 26 de septiembre de 2018, respectivamente). .

VIII.- En atención a la forma en que se resuelve en el punto que antecede, deviene inoficioso examinar la queja de la actora con relación al fondo de la cuestión.

IX.- Asimismo, dada la forma en que fueron fijadas las costas del proceso, deviene insustancial el tratamiento del recurso de apelación deducido por la actora a fs. 135/vta.

Por todo ello, este tribunal **RESUELVE:** 1) tener por condonada la sanción de multa aplicada en la resolución nº 348/2015, 2) imponer las costas de ambas instancias

en el orden causado, 3) declarar inoficioso el tratamiento de los agravios dirigidos contra la cuestión de fondo y 4) declarar insustancial el tratamiento del recurso interpuesto a 135/vta.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 18/07/2019
Alta en sistema: 19/07/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33062390#238199926#20190703165754943